

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Asuntos sometidos relacionados con solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	330030924001376	<i>Clasificación de información confidencial</i>	<i>Órgano Interno de Control</i>

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 1181/25, mediante la cual la Autoridad Garante Modifica la respuesta emitida por esta Comisión Nacional a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030924001376, e instruye que:

- *"Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Federal, emita a través de su Comité de Transparencia, el acta de resolución por medio de la cual confirme la clasificación como confidencial del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la personas servidora pública de interés, relacionadas con: a) procedimientos en trámite, b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción, y c) procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero ésta no se encuentre firme, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal; y entregue la misma a la persona recurrente.*
- *Informe a la persona recurrente si cuenta o no con quejas o denuncias en contra de la servidora pública, por los hechos relatados en la solicitud, que se relacionan con procedimientos concluidos en los que se haya impuesto sanción y la misma se encuentre firme." (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos somete a consideración del Comité de Transparencia la **clasificación de información confidencial** referente al pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la personas servidora pública de interés, relacionadas con: a) procedimientos en trámite, b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción, y c) procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero ésta no se encuentre firme; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considerada como confidencial.

En ese tenor, se hará referencia de forma fundada y motivada a la información clasificada aludida:

Concerniente al: ***"pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona servidora pública de interés, relacionadas con: a) procedimientos en trámite, b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción, y***

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

c) procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción, pero ésta no se encuentre firme", es considerada información confidencial, toda vez que, hacer pública la existencia de cualquier denuncia y/o investigación en trámite, o bien, de investigaciones que no culminaron en una sanción, o que habiendo culminado en una sanción no se encuentren firmes o estén sub júdice, relacionadas directamente con las personas servidoras públicas plenamente identificadas, generaría una afectación al derecho a su privacidad y a su derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, al poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona; en otras palabras, con la publicidad de la información se afectaría el derecho a la intimidad de las personas referidas en la solicitud.

Lo anterior, pues poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona vinculada con investigaciones, podría implicar su exposición, en **demérito de su reputación y dignidad**, recordando que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen hacia ella, en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente se repercute en su agravio.

Por ende, dar información relacionada con personas sujetas o inmersas en un proceso de investigación, en el caso concreto de carácter administrativo, que se encuentre en trámite, o bien, que no culminó en una sanción, o que, habiendo culminado en una sanción, ésta no se encuentre firme o esté sub júdice, **vulneraría la protección de su intimidad, e incluso el principio de presunción de inocencia**, toda vez que no se ha determinado su culpabilidad o inocencia.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P. LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona,

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial** referente al **"pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en contra de la persona servidora pública"**

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de interés, relacionadas con: a) procedimientos en trámite, b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción, y c) procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción, pero ésta no se encuentre firme" toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera información confidencial.

TERCERO. Se Instruye a la Unidad de Transparencia para que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 1181/25, haga del conocimiento de la persona solicitante la dirección electrónica en la que podrá tener acceso a la presente Acta de Comité.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<i>Nº</i>	<i>Folio</i>	<i>Motivo</i>	<i>Área que somete al Comité:</i>
2.	330030924001395	<i>Clasificación de información confidencial</i>	<i>Órgano Interno de Control</i>

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 1380/25, mediante la cual la Autoridad Garante Revoca la respuesta emitida por esta Comisión Nacional a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030924001395, e instruye que:

"...entregar en versión pública la información requerida, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo Segundo de la presente determinación.

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

a) Entregue a la persona solicitante el oficio CNDH/OIC/AQDNEP/3882/2024, contenido en el expediente OIC/AQDNEP/159/24, cuyo procedimiento de responsabilidad ya se encuentra concluido.

Para el caso de que la documentación que atienda la solicitud contenga información susceptible de clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 1113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá atender lo dispuesto en los artículos 118 y 140 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega al recurrente, con fundamento el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se realizará a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos somete a consideración del Comité de Transparencia la **clasificación de información confidencial respecto** de la siguiente información: nombre o seudónimo de personas quejas y/o agraviadas, testigos y terceros, correo electrónico, nombres de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad, cargos de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad, nivel jerárquico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad; contenida en las constancias que integran el oficio CNDH/OIC/AQDNEP/3882/2024 requerido por la persona solicitante, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

En ese tenor, se hará referencia de forma fundada y motivada a la información clasificada aludida:

Nombre o seudónimo de personas quejas y/o agraviadas, testigos y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas quejas y/o agraviadas, testigos y terceros aludidas en las narraciones de hechos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho dato en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 párrafo de la Ley General.

Correo electrónico de terceros.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 párrafo de la Ley General.

Nombres de Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad.

La divulgación de los nombres de personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 párrafo de la Ley General.

Cargos de Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad.

La divulgación del cargo que ostenten las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, puede afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que dichos datos deben protegerse al ubicarse en la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 párrafo de la Ley General.

Nivel jerárquico de Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad.

El nivel jerárquico de las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, es un dato susceptible de revelar información de estas que podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc.; en este sentido el dato referido debe protegerse al actualizarse la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 párrafo de la Ley General.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial** respecto de la siguiente información: nombre o seudónimo de personas quejas y/o agraviadas, testigos y terceros, correo electrónico, nombres de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad, cargos de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad, nivel jerárquico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que se haya acreditado responsabilidad; contenida en las constancias que integran el oficio CNDH/OIC/AQDNEP/3882/2024 requerido por la persona solicitante, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Se Instruye a la Unidad de Transparencia para que, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 1380/25, haga del conocimiento de la persona solicitante la dirección electrónica en la que podrá tener acceso a la presente Acta de Comité.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	<i>Solicitud mediante Correo electrónico</i>	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información enviada por Autoridades</i>	<i>Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos</i>

Hago referencia al correo electrónico de fecha de fecha 21 de agosto de 2025, mediante el cual el C. (DATO PERSONAL), solicitó copia simple de los expedientes de seguimiento de recomendaciones de CFE y CFE Distribución relacionados con el seguimiento de la Recomendación 09/2020, mismos que fueron concluidos el 31 de julio de 2023, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Modalidad de entrega de datos personales:

- Copia simple

Sin embargo, derivado de un análisis a las constancias que integran los expedientes de seguimiento a la recomendación 9/2020, se advirtió que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona peticionaria no adjunto el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso al expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente **es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia.** Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como la improcedencia de la

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

información remitida por las autoridades referente al expediente clínico de la víctima directa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita a ese Comité de Transparencia que **confirme la declaración de improcedencia de acceso** a los siguientes datos personales de terceros que se podrían contener dentro de los expedientes de seguimiento de la **recomendación 09/2020** a saber: nombre de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de terceros, correo electrónico de terceros, firma y rúbrica de terceros, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad de terceros, parentesco de terceros, estado civil de terceros, ocupación de terceros, clave única de registro de población (CURP) de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, datos contenidos en la credencial de elector de terceros, origen étnico de terceros, acta de defunción de terceros, sexo de terceros, género de terceros, vehículos y placas de circulación de particulares de terceros, datos físicos y/o fisionómicos de terceros, número de pasaporte de terceros, imagen fotográfica de terceros, huella dactilar de terceros, antecedentes penales de terceros, nombre, firma y cédula de peritos, número de cuenta (matrícula), datos contenidos en la cédula profesional de terceros, números de seguridad social de terceros, tarjeta de identidad de terceros, número de RENAVI de terceros, datos contenidos en la licencia de conducir de terceros, cartilla militar y número de cartilla militar de terceros, escolaridad de terceros, situación migratoria de terceros, número de empleado, redes sociales de terceros, visa de terceros, religión de terceros, usuario (nickname), password, login o contraseña de terceros, información financiera de terceros (número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria), número de factura, Código QR, folio fiscal, certificado de sello digital o número de serie del certificado de sello digital, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, y nombres, firmas y cédulas profesionales de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así mismo, se solicita se **confirme la declaración de improcedencia de acceso** las expresiones documentales relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales remitidos por la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Federal de Electricidad Distribución es su calidad de autoridad recomendada y la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En virtud de lo anterior, es improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de terceros.

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo: interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por tanto, resulta

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma y rúbrica de terceros.

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad de terceros.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tal virtud, el acceso a dicha información resulta improcedente en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Parentesco de terceros.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil de terceros.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros.

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros.

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPSO.

Datos contenidos en la credencial de elector de terceros.

Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Origen étnico de terceros.

Es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Acta de defunción de terceros.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su **nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte** y, en su caso, **números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio**, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, **como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro** con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Por lo cual, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros.

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Género de terceros.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Vehículos y placas de circulación de particulares de terceros.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos físicos y/o fisionómicos de terceros.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles.

En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de pasaporte de terceros.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de terceros.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Huella dactilar de terceros.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Antecedentes penales de terceros.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto, resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombre, firma y cédula de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de cuenta (matrícula).

En relación al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual actualizan la clasificación como información confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en la cédula profesional de terceros.

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la persona a quien le fue expedida.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de seguridad social de terceros.

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Tarjeta de Identidad de terceros.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de RENAVI de terceros.

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una afectación en la esfera privada de la persona, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos contenidos en la licencia de conducir de terceros.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cartilla militar y número de cartilla militar de terceros.

El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Escolaridad de terceros.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Situación migratoria de terceros.

Toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado.

El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Redes sociales de terceros.

Se considera que las redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Visa de terceros.

Es un documento con datos personales y por lo tanto, información confidencial, ya que contiene información que en su conjunto configura el concepto de dato personal al estar referida a personas físicas identificadas e identificables, tales como: nombre, domicilio, edad, sexo, RFC, fotografía, huella y firma, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Religión de terceros.

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usuario (nickname), password, login o contraseña de terceros.

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el cual no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Información financiera de terceros (Número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria).

Es un conjunto signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.

Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada personal, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y Legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Código QR.

El código denominado QR se obtiene a través de una aplicación lectora, la cual permite el acceso al CFDI en su versión íntegra, haciendo visibles los datos personales confidenciales, como el RFC de la persona a quien se le expide una factura o como en este caso su recibo de pago.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De ahí que es necesario testar dicho código, y de esta manera impedir el acceso a información confidencial de los servidores públicos, la cual sólo concierne a su titular, y no corresponde a la rendición de cuentas, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio fiscal:

El folio fiscal es el identificador individual de las facturas electrónicas emitidas y aceptadas por las autoridades hacendarias, con el cual se puede acceder a través de la página del SAT a información del RFC e información fiscal concerniente al contribuyente, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital.

Es un dato electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, -que en este caso se trata de un sujeto obligado- debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En ese sentido, se desprende que el Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, contiene información de carácter confidencial, ya que de revelarse podría conocerse el certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una persona física o moral de derecho privado.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, cabe señalar que, dentro del expediente de seguimiento de la recomendación 09/2020, se localizaron **nombres, firmas y cédulas profesionales de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite**. Por lo cual, la divulgación de dichos datos de las personas servidoras públicas podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación. En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa; ello en atención al principio de presunción de inocencia.

La firma es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el artículo 78, fracción III se le solicita a ese Comité de Transparencia confirme la improcedencia de nombres, firmas y cédulas profesionales de personas servidoras públicas que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra concluido, contenidos dentro del expediente de seguimiento de la Recomendación 09/2020.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de pruebas de cumplimiento de la Recomendación 09/2020, por lo que hace a la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Federal de Electricidad Distribución es su calidad de autoridad recomendada y la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas, adjuntaron información y documentales relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las expresiones documentales relativas al expediente clínico de la persona titular de los datos personales remitidos por la Comisión Federal de Electricidad, a la Comisión Federal de Electricidad Distribución es su calidad de autoridad recomendada y la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas contenidas en el expediente de seguimiento de la **recomendación 09/2020**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado y, en consecuencia, se instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES de Terceros**, contenidos en las constancias que integran el expediente de la **recomendación 09/2020** a saber: nombre de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de terceros, correo electrónico de terceros, firma y rúbrica de terceros, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad de terceros, parentesco de terceros, estado civil de terceros, ocupación de terceros, clave única de registro de población (CURP) de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, datos contenidos en la credencial de elector de terceros, origen étnico de terceros, acta de defunción de terceros, sexo de terceros, género de terceros, vehículos y placas de circulación de particulares de terceros, datos físicos y/o fisionómicos de terceros, número de pasaporte de terceros, imagen fotográfica de terceros, huella dactilar de terceros, antecedentes penales de terceros, nombre, firma y cédula de peritos, número de cuenta (matrícula), datos contenidos en la cédula profesional de terceros, números de seguridad social de terceros, tarjeta de identidad de terceros, número de RENAVI de terceros, datos contenidos en la licencia de conducir de terceros, cartilla militar y número de cartilla militar de terceros, escolaridad de terceros, situación migratoria de terceros, número de empleado, redes sociales de terceros, visa de terceros, religión de terceros, usuario (nickname), password, login o contraseña de terceros, información financiera de terceros (número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria), número de factura, Código QR, folio fiscal, certificado de sello digital o número de serie del certificado de sello digital, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, y nombres, firmas y cédulas profesionales de personas servidoras públicas que se

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a poner a disposición de la persona solicitante el expediente de la **recomendación 09/2020** con excepción de las documentales que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo **TERCERO**; en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida; **previa acreditación de identidad y previo pago por concepto de reproducción.**

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de Sesión

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Novena Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Maria José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco. -----